ENLACE PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE:

54001315300720150035900 DIVISORIO CS AR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DIVISORIO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ JAIME RÍOS DURAN**
DEMANDADO:	**MARÍA GUILLERMINA GUERRERO**
RADICADO:	**54-001-31-53-007-2015-00359-00**
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda, siendo necesario realizar las siguientes precisiones y aclaraciones de cara a las solicitudes de insistencia elevadas por el señor Víctor Manuel Ríos Mercado.

Es cierto que el prenombrado interesado, en correo presentado el 31 de octubre de 2022[1], solicitó, en síntesis que, ingresara el proceso al despacho a fin de que se decidiera sobre *"el fraccionamiento de los títulos judiciales del producto de la venta atendiendo lo dispuesto en la sentencia de fecha 12 de Diciembre del 2.016, numeral 4; en el sentido de repartir los gastos de la división a prorrata de los derechos de cada una de las partes, es decir el 66.66% en favor de VICTOR MANUEL RIOS MERCADO (ACTUAL TITULAR DE DERECHOS DEL DEMANDANTE) y 33.33% en favor de la SEÑORA MARIA GUILLERMINA GUERRERO"*, invocando para el efecto gastos presuntamente pertenecientes al trámite de la división. Petición que reiteró el 9 de noviembre del mismo año[2].

También lo es que, la señora Maria Guillermina Guerrero a través de su apoderado judicial, en memorial presentado el 1 de noviembre de 2022[3], se pronunció sobre el requerimiento antes descrito manifestando su acuerdo parcial por las razones allá consignadas y a su vez solicitó que se tuviera en cuenta igualmente como gastos el pago del impuesto predial.

Lo que **no** es cierto -**y debe aclararse**- es que dichos pedimentos se encuentren carentes de pronunciamiento, pues en proveído que antecede, calendado 25 de noviembre de 2022 a través del cual se aprobó el remate, y entre otros, se ordenó oficiar al secuestre para la entrega del bien al rematante, precisamente en cuanto a la distribución del producto de la venta en el ordinal octavo se advirtió: *"Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, **INGRESE** al despacho para proveer según corresponde conforme lo indica el inciso antepenúltimo del artículo 411 del CGP en cuanto a la sentencia de distribución del producto de la venta."*

Y es que en verdad dicha norma exige como presupuestos para dictar la sentencia de distribución del producto de la venta que el remate esté registrado y la cosa haya sido entregada al rematante.

Ahora, en cumplimiento de dicha decisión, el 7 de diciembre de 2022 se emitieron los oficios Nos. J7CVLCTOCUC//2022-1056 y J7CVLCTOCUC//2022-1057[4] dirigidos a la parte rematante y al secuestre para lo de su cargo.

---

[1] Consecutivo No. 103, expediente digital.
[2] Consecutivo No. 112, expediente digital.
[3] Consecutivo No. 106, expediente digital.
[4] Consecutivos Nos. 116 y 117, expediente digital.

Aun así, y no obstante que en la referida providencia se indicó el momento procesal oportuno que dispuso la Ley para el efecto, el señor Ríos Mercado insistió en la distribución del dinero producto de la venta mediante correo del 16 de diciembre de 2022, por lo que, tras la vacancia judicial y la verificación de secretaría para tal fin, el expediente ingresó al despacho el 18 de enero de los corrientes, esto es, hace diez días hábiles. Sin embargo, solo hasta hace dos días, esto fue, en correo recibido el 30 de enero de 2023[5], se incorporó al expediente prueba del registro del remate y entrega del bien materia del mismo.

Luego entonces, atendiendo las solicitudes de insistencia del señor Ríos Mercado y las manifestaciones realizadas por él en tutela presentada contra esta judicatura radicada bajo el No. 54001-2213-000-2023-0029-00, es pertinente **ACLARAR Y RESALTAR** que, acorde con el recuento procesal realizado, se evidencia que esta judicatura de manera alguna ha incurrido en mora injustificada y por el contrario tanto el despacho como secretaría han procedido en términos más que prudenciales con el adelantamiento del trámite que nos convoca; otro asunto es que, lo pretendido, se encuentre supeditado a presupuestos de Ley que mal podía desconocer esta operadora judicial.

Sin contar que, el presente, no es el único caso asignado a esta judicatura, sino que, por el contrario, la suscrita conoce múltiples causas que deben ser atendidas según el turno, debiendo, además, dar prevalencia a los diversos asuntos de índole constitucional conforme lo demanda la Ley; por supuesto que, sin desconocer el plazo razonable al que tienen derecho los usuarios como garantía implícita del debido proceso que, en el asunto, lejos está de haber sido vulnerado, pues se insiste, el expediente ingresó al despacho el 18 de enero de los corrientes, esto es, hace diez días hábiles y solo hasta hace **dos días**, esto fue, en correo recibido el 30 de enero de 2023, se incorporó prueba del registro del remate y entrega del bien materia de acción.

Por tanto, se estima prudente **EXHORTAR** al señor Víctor Manuel Ríos Mercado para que, en lo sucesivo, al momento de elevar sus peticiones tenga en cuenta el momento procesal oportuno dispuesto para los fines respectivos, los presupuestos de Ley para los efectos pretendidos, los pronunciamientos del despacho y asimismo la realidad de la actividad jurisdiccional que afrontan los despachos judiciales.

Sentado lo anterior, y previo estudio de la actuación surtida en su integridad, advierte el despacho la necesidad de efectuar **CONTROL DE LEGALIDAD** bajo las previsiones del artículo 132 del CGP, en lo que respecta a la cesión de derechos presentada en el asunto realizada por el demandante José Jaime Ríos Duran a favor de Víctor Manuel Ríos Mercado, conforme se expone en adelante.

Por un lado, debe **precisarse para todos los efectos de ley** que, encontrándose pendiente la sentencia de distribución de dineros del producto de la venta, es esa determinación la que pondría fin a la controversia, en consecuencia, el precitado acuerdo en verdad comporta y se muestra como una autentica cesión de derechos litigiosos, y no de la cosa que para su tradición requiere del acto solmene que para tal fin exige la Ley. Luego entonces no puede predicarse cesión de derechos ciertos sino, se insiste, litigiosos.

De otra parte, aunque la misma se encuentra admitida desde auto calendado 28 de noviembre de 2018, se advierte que previo a ella no se puso en conocimiento de la contra parte, es decir de la demandada Maria Guillermina Guerrero, ni se le concedió a esta término alguno, para los efectos dispuestos en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, esto es, para que manifieste de manera expresa, si hay lugar a ello, si acepta la cesión de derechos litigiosos, con el fin de determinar la condición que en virtud de dicho negocio jurídico ostenta el señor Víctor Manuel Ríos Mercado, esto es, si funge únicamente como litisconsorte del cedente o si por el contrario lo sustituye en todo.

[5] Consecutivo No. 123, expediente digital.

En consecuencia, previo a dictar la sentencia de distribución, debe subsanarse aquella situación en la medida que la calidad en cuanto a la intervención del cesionario tendrá efectos directos en la distribución del producto de la venta.

Finalmente, por Secretaria remítase este auto a la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal con destino a la acción de tutela de rad No. el No. 54001-2213-000-2023-0029-00, como informe de defensa respecto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar **CONTROL DE LEGALIDAD** bajo las previsiones del artículo 132 del CGP, en lo que respecta a la cesión de derechos realizada por el demandante José Jaime Ríos Duran a favor de Víctor Manuel Ríos Mercado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: PRECISAR para todos los efectos de ley que, encontrándose pendiente la sentencia de distribución de dineros del producto de la venta, la referida cesión corresponde a la trasmisión de **derechos litigiosos**, conforme se expuso en la motiva.

TERCERO: PREVIO a dictar sentencia de distribución del producto de la venta -en la que se resolverá lo pertinente sobre los gastos de la misma-, en atención a lo dispuesto en el inciso 3, artículo 68 del CGP, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la demandada Maria Guillermina Guerrero por el término de cinco (5) días, la cesión de derechos realizada por el demandante José Jaime Ríos Duran a favor de Víctor Manuel Ríos Mercado en documentos vistos a folios 234 expediente principal 1 y 266 del cuaderno principal 1.1, para que de forma expresa manifieste si acepta la referida cesión. **SECRETARÍA** junto con la publicación de la presente providencia remita a la pasiva las foliaturas descritas.

CUARTO: FENECIDO el término otorgado en auto que antecede **INGRESE** al despacho para proseguir como en derecho corresponda.

QUINTO: REMÍTASE por secretaria este auto a la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal con destino a la acción de tutela de rad No. el No. 54001-2213-000-2023-0029-00, como informe de defensa respecto de la misma, adjuntando el respectivo enlace para acceso al expediente digital de este proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21985eb4df2fbea93d673ab3fbbe8954bafcd28931cea20a3eeed775563a716**

Documento generado en 02/02/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica